INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que la presente fue remitida por la Oficina Judicial de Reparto, para su revisión. Para proveer.
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

Auto:	**1399**
Actuación:	**Impugnación de Paternidad**
Demandante:	**CARLOS EDUARDO CANTIN DELGADO**
Demandado:	**Menor JALR Rep. Madre YEIMY LORENA ROMERO ERAZO, JENNSON ORLANDO LONDOÑO PRIETO**
Radicado:	**76-001-31-10-001-2023-00289-00**
Providencia:	**Auto inadmite demanda**

Revisada la anterior demanda de Impugnación de Paternidad propuesta a través de apoderado judicial por el señor CARLOS EDUARDO CANTIN DELGADO contra NNA JALR, madre del menor YEIMY LORENA ROMERO ERAZO, y el señor JENNSON ORLANDO LONDOÑO PRIETO, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1.- No se determinó la dirección donde vive el menor, Art. 28 Numeral 2º, Inciso 2º del C.G.P. en concordancia con el Art. 97de C.I.A.

2.- Se debe informar la la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación, y allegar las evidencias que lo demuestren, tanto de la dirección física y electrónica de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.

3.- La demanda debe venir adecuada tal y como están establecidos los parámetros del Art. 82 del C.G.P.

4.- No se determinó en el poder y demanda la causal o causales de Impugnación de Paternidad, conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006 y art. 6 de la Ley 75 de 1968.

5.- Tanto en el poder como en la demanda debe indicarse que la misma va dirigida contra el menor de edad, y, representado legalmente por su señora madre, a fin de integrar debidamente el contradictorio Art. 403 del C.C.

6.- No se indica en el poder el correo electrónico del poder del abogado, inciso 2 artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que debe ser aportado nuevamente con las correcciones aludidas.

7.- Información determinada en los numerales 3 y 4 del acápite de anexos, se echan de menos por tratarse de una demanda virtual.

8.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto, y la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del art. 6º Ley 2213 de 2022.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de Impugnación de Paternidad propuesta a través de apoderado judicial por el señor CARLOS EDUARDO CANTIN DELGADO contra NNA JALR, madre del menor YEIMY LORENA ROMERO ERAZO, y del señor JENNSON ORLANDO LONDOÑO PRIETO, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Jueza

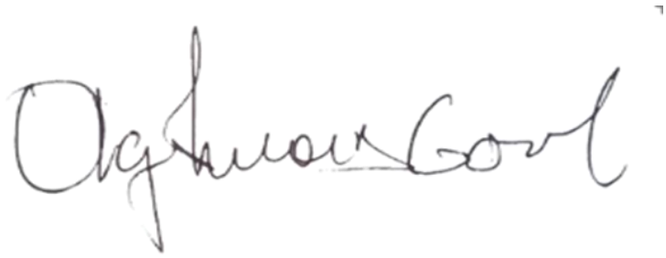

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA

ESTADO No. 115

EN LA FECHA 11 de julio de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS